

la española», pues fué continuador de las concepciones de Fernando V. Se diferenció de éste en que, por el contrario, Carlos partió de lo supranacional para llegar a lo nacional. Lo nacional marcó las directrices de su política mediterránea.

Divide el autor su trabajo en diversos períodos; comienza por el pretunecino, con la historia de Argel, el recrudecimiento del peligro infiel en el Mediterráneo a la muerte de Fernando el Católico y los destacados hechos de Orudj y Kheireddin.

Disculpa la inactividad española en Africa por causa de los graves acontecimientos europeos y por ser la política internacional de Carlos de carácter meramente «defensivo». Si bien las expediciones españolas al Africa fueron motivadas por las expediciones corsarias y piratescas, que encontraron aliados en los moriscos españoles, que siempre favorecieron los desembarcos de Barbarroja en la Península ibérica.

Frente a la política de alianza del Rey francés con Turquía quedaron en meros intentos los realizados diplomáticamente por Carlos cerca del Shah de Persia. Con esta proyectada alianza pensaba contrarrestar la franco-turca, pero por causa de largas demoras no pudo efectuarse al tener que combatir el Shah a los usbegos del Khorassan y necesitar por ello de la amistad del Sultán turco.

En el periodo tunecino nos narra la toma de Túnez por Barbarroja y la decisión de Carlos de combatirle. Destruye el autor las interpretaciones que dió Merriman a la embajada de Presen cerca de Muley Hassan. Pasa luego a ocuparse más detenidamente del sitio y toma de la Goleta, de la conquista de Túnez y de la firma del Tratado con Muley Hassan. Estudia la inesperada reacción de Barbarroja, su cerco de Mahón y la sorpresa de Oropesa; el fracaso de la Liga con Venecia en la batalla de Prevesa; la expedición infiel a Gibraltar, su derrota en la batalla del Alvorán y el intento de conquista de Argel.

Describe finalmente la muerte de Barbarroja y las campañas contra Dragut.

La política africana de Carlos I fué la aportación española en la lucha de la Cristiandad contra el Islam. El autor intenta por todos los medios de justificar la política del Rey Carlos en Africa, ya que no fué lo decidida que debiera haber sido.

Este bien elaborado estudio sigue de cerca cada uno de los momentos más sobresalientes y viene a ser un trabajo de divulgación y una particular interpretación de esa política de Carlos, tan criticada por muchos historiadores.

T. LÁSCARIS-COMNENO

C. W. WESTRUP: *Introduction to early Roman law*. Vol. IV. Copenhagen-Londres; 1950.

Este volumen comprende el estudio de las fuentes primitivas, seguido de un apéndice sobre el Derecho comparado.

El estudio de las fuentes se inicia con la exposición y juicio crítico de las inscripciones, tratados, materiales arqueológicos y archivos sacerdotales. Capítulos del estudio de los escritos de los sacerdotes son los dedicados a los *Anales pontificum*, a los *Libri* o *Commentarii Sacerdotum* y a las *Leges Regiae*. A continuación se estudia el Derecho de las XII Tablas: Historia de los orígenes del Código decemviral, Destrucción de las XII Tablas, Autenticidad, Texto original, Carácter legislativo de este Código y su calificación como «*Magna Charta Libertatum*». Viene después una breve recapitulación sobre el comienzo de la historia romana escrita y termina con unas ideas generales sobre el Derecho comparado.

Ciertamente que en la Roma primitiva, a diferencia de lo que ocurría en Grecia, las inscripciones públicas monumentales no eran frecuentes, siendo, en cambio, costumbre antigua, la de inscribir los tratados importantes con los estados extranjeros, sobre planchas de bronce o sobre piedra.

Se ocupa el autor primeramente del cipo descubierto en el foro romano en las excavaciones de 1899 y en el que se encuentra la palabra *regis*. Se trata de una inscripción latina, que, por lo arcaico del lenguaje empleado, debe remontarse a un tiempo anterior a las XII Tablas, pero sin que pueda asegurarse que sea del período monárquico. Aun reconociendo con Westrup que el rey, de que la inscripción parece hablar, pudiera no ser el *rex*, jefe político de la antigua Roma, sino el *rex Sacrificulus* de la república, siempre podrá valorarse este resto arqueológico como prueba de la existencia de un primer período monárquico, siquiera sea de modo indirecto o mejor, mediato, y a través de la supervivencia del término *rex* en la época republicana. Como señala el autor, no deja de tener importancia el hecho de que la inscripción, cuyo carácter oficial es indiscutible, a juzgar por su contenido, esté escrita en latín, ya que prueba que en el tiempo en que la inscripción se hizo, alrededor del 500 a. de C. o, posiblemente, en las postrimerías de la época monárquica, a pesar del indiscutible origen etrusco del nombre y de la fuerte influencia etrusca que se acusa desde el 650 a. de C., Roma no era una ciudad etrusca, sino que seguía siendo latina y conservaba el latín como idioma oficial.

Después de una sumaria disquisición sobre el origen del alfabeto latino, inclinándose por la tesis de que procede no del etrusco, sino del alfabeto calcídico, pasa revista a una serie de inscripciones conteniendo tratados y a diferentes restos arqueológicos. Puede destacarse la valoración que hace el autor de la circunstancia de que, en tiempo de los reyes etruscos, un templo federal dedicado al culto de Diana (*commune Latinorum Dianae templum*) fuese construido en el Aventino, que reemplazó, como centro religioso de la Liga latina, al viejo Santuario *in monte Albano*, lo que al propio tiempo pone en evidencia el cambio experimentado en la situación política del Lacio. Concluye esta parte, dedicada a inscripciones, tratados y material arqueológico, afirmando que las excavaciones hechas en lugares de enterramiento y los modernos descubrimientos logrados en el Foro romano revelan una fuerte influencia griega, directa e indi-

recta, con los etruscos como intermediarios, lo que corrobora la existencia de una estrecha relación entre las culturas griega y romana, hecho de gran importancia para profundizar en la investigación del primitivo Derecho romano y especialmente del Derecho de familia, por el que el autor siente especial predilección.

De la parte dedicada a los escritos o archivos de los sacerdotes tiene especial importancia lo relativo a las llamadas *leges regiae*.

Para Westrup, sin duda alguna, las *leges Numa*, que según los escritos de antigüedades romanas de época posterior, fueron llamadas *leges regiae* y que, de creer el testimonio de Pomponio, habrían sido codificadas en el llamado *Jus Papirianum*, proceden de los *libri o commentarii pontificii*.

El autor estima que no hay razón alguna para dudar que a comienzos del Imperio existiera una obra designada comúnmente *Jus Papirianum*, conteniendo las llamadas *leges regiae*, que los propios romanos hicieron remontar al período monárquico, atribuyéndolas a determinados reyes, especialmente a Numa, y también considera posible que tal compilación fuese ya conocida a finales de la República y anotada por Granio Flacco, pero rechazando en absoluto que el llamado *Jus Papirianum* proceda directamente de la Roma regia o del período inmediatamente siguiente a la expulsión de los reyes y que las *leges* sean verdaderas leyes regias en su sentido jurídico propio. *Papirius* sería una persona ficticia, el *Jus Papirianum*, sin duda, una privada colección sacerdotal de un período bastante tardío y cuyo autor usó el viejo nombre familiar de *Papirius* para prestigiar la compilación y las *leges* en él contenidas, principalmente viejos preceptos rituales y máximas de Derecho sacro.

Los textos que nos han sido transmitidos como *leges regiae*, especialmente por Dionisio y Plutarco, así como por algunos fragmentos de Verrio Flaco en Festo, contienen en parte viejos preceptos religiosos y rituales, y en parte disposiciones, sobre todo de Derecho sacro, relativas a las relaciones familiares, *leges* en el sentido romano, original de la palabra, y Derecho penal sacro. No debe tampoco olvidarse que la atribución de las *leges regiae* a Numa, considerada a la luz del fenómeno de concentración histórica que se observa en la historiografía romana, constituye un fuerte argumento para sostener el carácter religioso de tales normas, ya que a este rey se atribuyen los preceptos e instituciones de ese tipo.

Sin duda que algunos de los textos presentados como integrantes de las *leges regiae* por determinados historiadores, en especial por Dionisio, no derivan directamente de los archivos sacerdotales, sino que la tradición analística ulterior los ha falsificado tendenciosamente y a esta conclusión llega Westrup después de estudiar el estilo y el contenido de las *l. r.*

Finalmente, Westrup rechaza en absoluto el que las *leges regiae* fueran unas *leges curiatae* propuestas por los reyes y votadas por el pueblo en los comicios curiados, pero admite que no hay razón para dudar de que parte de los textos son de la Roma primitiva.

Estamos de acuerdo con el autor en la gran importancia que tiene el estudio del *ius sacrum* para la investigación de la Roma primitiva, sobre todo en materia de familia.

Más interesante es todavía la parte dedicada al Derecho de las XII Tablas. Se inicia con el estudio de las luchas entre patricios y plebeyos, creación del tribunado y las dos tendencias que parecen haber dominado sucesivamente en los planes de los Tribunos, primero tendencia al aislamiento, a la autonomía y después a la fusión de los dos órdenes.

Entrando en la cuestión del influjo griego sobre las XII Tablas, el autor considera con escepticismo la noticia del envío de legados a Atenas, aun sin dejar de reconocer la posibilidad de que la embajada fuese únicamente para penetrarse mejor de la técnica legislativa, y reputa el Derecho de las XII Tablas, en su conjunto, como de origen nacional romano, aunque en la composición de algún precepto en concreto se haya inspirado en la legislación de Solón. En la imposibilidad de comprender en esta reseña todas las materias tratadas por Westrup en relación con las XII Tablas, nos limitamos a hacer tan sólo observar que Westrup no parece seguir la teoría, defendida por Guarino principalmente, contraria a la consideración del Código decemviral como fruto de una específica aspiración de los plebeyos, y a destacar la interesante tesis mantenida por el autor, a propósito del precepto de las XII Tablas: *Si pater filium ter ventum duit a patre filius liber esto*. Westrup rechaza la teoría, generalmente admitida, de que el fin del precepto era restringir el ilimitado derecho del *pater* a vender un *filius familias*. Según él, la *venditio* que el Código decemviral trata de restringir, no está encaminada a transferir un derecho de propiedad al adquirente. Lo que restringieron las XII Tablas fue el derecho del padre a transferir a un tercero, a cambio de un precio y por cierto tiempo, a su hijo, o dicho más exactamente, a alquilar su trabajo, utilizando para ella una *mancipatio*, ya que todavía no se había desenvuelto la *locatio conductio operarum*.

Nuestra opinión de conjunto sobre la *Introduction to early roman law*, ha sido ya expuesta al hacer la reseña de sus tres primeros volúmenes en el tomo XVII de este ANUARIO, y no tenemos que añadir otra cosa sino que hubiese sido deseable la dedicación de un mayor espacio a tema tan sugestivo cual el de las XII Tablas, dotado, además, de una copiosísima bibliografía. De todas suertes, el mérito principal, a nuestro juicio, de la obra de Westrup es el de suscitar la atención sobre los temas del Derecho romano primitivo, a menudo insuficientemente investigados o menospreciados a impulsos de una hiper crítica infecunda.

F. HERNÁNDEZ TEJERO

FRITZ SCHULZ: *Classical Roman Law*. Oxford, Clarendon Press, 1951 (XII + 650 págs.).

F. Schulz, a lo largo de su prolongada carrera científica, ha sabido simultanear los estudios de profundización crítica y detallada con magistrales